

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Osuna y el Gobernador de la provincia de Sevilla, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del Rubio compareció Félix Gómez García poniendo en su conocimiento que sus amos D. Bartolomé Sánchez, D. José García y D. Juan Rodríguez, pertenecientes al gremio de corredores matriculados en dicho pueblo, venían siendo objeto de continuos atropellos por parte del Alcalde, cuando pacíficamente ejercían sus industrias, llegando al extremo de arrebatarles violentamente del local donde tenían su oficina las medidas de su propiedad, exigiéndoles que para medir habían de pagar medio real en fanega de grano ó arroba de líquido á los corredores puestos por el Ayuntamiento, á los que únicamente se les permitía que ejercieran libremente la industria, á pesar de no estar inscritos en el gremio industrial y usar medidas iguales en un todo á las arrebatadas por el Alcalde, que eran las usuales en el pueblo. A la denuncia se acompañaban dos recibos de la contribución industrial expedidos á nombre de D. Bartolomé Sánchez y D. José García, una relación para que fuera inscrito en la matrícula industrial D. Juan Rodríguez; y por último, el duplicado del parte entregado al Alcalde participándole los tres industriales en cuyo nombre se hacía la denuncia, y otros dos, que quedaba abierta su oficina en la calle de Estepa desde el 2 de Agosto de 1883:

Que incoado el correspondiente procedimiento, fué declarado procesado el Alcalde del Rubio D. Juan Méndez Pardillo, y acordada la suspensión del mismo en el referido cargo, y terminado el sumario por el Juzgado de instrucción de Osuna, fueron remitidas las diligencias á la Audiencia de lo criminal de aquel distrito:

Que el Gobernador requirió de inhibición al expresado Tribunal, fundándose en que el Alcalde del Rubio, al recoger las medidas antiguas á varios vecinos del pueblo, había procedido en cumplimiento de una circular de aquel Gobierno civil de 13 de Julio de 1883, en consonancia con lo dispuesto por el Gobierno para la ejecución de una ley en asunto encomendado á la Administración; en que aun suponiendo que el Alcalde se hubiera excedido de sus facultades correspondía á la Administración corregir el exceso si fuera de los que caen bajo la acción administrativa, ó declararlo justiciable si constituyera delito, pasando el tanto de culpa á los Tribunales; en que ya se atendiera á la naturaleza del asunto, ya á que por estar íntimamente enlazada en él la apreciación administrativa de los actos del Alcalde con la calificación que de ellos se hiciera en el procedimiento criminal, dependiendo ésta de aquella, existía una cuestión previa que debía ser resuelta gubernativamente. El Gobernador citaba la ley de 19 de Julio de 1849, el reglamento de 23 de Mayo de 1868, los artículos 181 y 182 de la ley Municipal, el 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, y dos decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia de lo criminal de Osuna sostuvo su jurisdicción, alegando que el proceso tenía por objeto averiguar no sólo la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Alcalde del Rubio al intervenir las medidas á los corredores que habían hecho la vendimia y ordenar un registro en la casa de Rodríguez

ocupando una medida de media fanega, sino también por haberles exigido ciertas sumas por el ejercicio de su industria; que tales hechos imputados á D. Juan Méndez Pardillo en el ejercicio de sus funciones de Alcalde son infracciones de la ley penal, por lo que sólo á la jurisdicción ordinaria corresponde entender en el procedimiento incoado, apreciando las exculpaciones del procesado, calificando de delito ó falta los hechos denunciados, y declarando la culpabilidad ó inculpabilidad del presunto delincuente; y por último, que en el presente caso no existía cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales, ni hay tampoco disposición alguna que reserve á la Administración el castigo del hecho que como los de autos están elara y expresamente comprendidos en los artículos 213 y 224 del Código, y 14 y 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 137 de la ley Municipal, que autoriza el establecimiento de arbitrios entre otros objetos sobre el alquiler de pesas y medidas:

Visto el art. 190 de la misma ley, según el cual el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia conforme aquellos determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran:

Considerando:

1.º Que D. Juan Méndez Pardillo, al ejecutar los hechos que han dado lugar á la denuncia, procedió en cumplimiento de una circular expedida por el Gobernador de la provincia, según éste manifiesta en su oficio de requerimiento, y por tanto á la Autoridad gubernativa corresponde examinar si el Alcalde del Rubio se excedió ó no en la ejecución de las órdenes comprendidas en dicha circular:

2.º Que es de las atribuciones de los Ayuntamientos establecer arbitrios sobre el alquiler de pesas y medidas, y pertenece á la Administración decidir sobre la legalidad de los mismos, cuestión con la cual está íntimamente relacionado el acto de exigir el Alcalde del Rubio á los denunciados que entregasen cierta cantidad á los rematantes del referido arbitrio:

3.º Que la responsabilidad del procesado puede depender de la declaración que la Administración haga sobre los dos puntos indicados, y por tanto existe una cuestión previa, siendo éste uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 29 de Mayo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Luis Moreno y Gul de Borja, en nombre del Ayuntamiento de Lecina, provincia de Zaragoza, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Julio de 1883 que desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento contra el acuerdo del Delegado de Hacienda de dicha provincia denegando la pretensión de la Corporación municipal para que se suspendiera la subasta del monte denominado «Vedado Bajo del Horno», de los Propios de Zuera, por no haberse anunciado con expresión del derecho de pastos que aquel Ayuntamiento asegura que poseen los vecinos de Lecina.»

Resulta que anunciada nueva subasta de dicho monte para el día 17 de Marzo de 1882, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Lecina solicitó del Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza que se suspendiera el acto por no haberse expresado en el anuncio previo que los vecinos y habitantes de dicho pueblo tenían el derecho de llevar sus ganados á pastar desde el 13 de Diciembre de cada año hasta fin de Marzo siguiente, acompañando para demostrar su derecho, certificado de la sentencia recaída en un pleito que el Municipio de Lecina sostuvo con el de Zuera en el siglo pasado:

Que acordada la suspensión de la subasta é instruido expediente, el Delegado de Hacienda en 16 de Octubre de 1882 acordó desestimar la instancia; que se procediera á la venta del monte, y que en el caso de que por sentencia firme de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria se declarara la existencia del derecho alegado por el Ayuntamiento de Lecina, se entregara á éste en láminas la parte correspondiente de las que hubieran de emitirse por razón del 80 por 100 del precio en venta; que interpuesto recurso de alzada contra este acuerdo recayó la Real orden de 26 de Julio de 1883 al principio extractada, por la cual se desestimó el recurso y se confirmó en todas sus partes lo resuelto por el Delegado; resolución que se funda en que si bien por sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 1774 se reconoció el derecho que invoca el Ayuntamiento de Lecina, no se había justificado el uso no interrumpido de este derecho, y por el contrario aparecía una interrupción en su ejercicio durante 16 años, puesto que enajenada la finca por primera vez en 1861 sin aquel gravamen, la Corporación municipal no reclamó, ni tampoco lo hizo en 1878 en que se sacó de nuevo á subasta; hechos que denotaban abandono de derecho á favor del Ayuntamiento de Zuera, y por lo tanto la Administración carecía de facultades para modificar la situación de las cosas; no siendo, por último, bastante á justificar el no abandono el que algunos vecinos de Lecina utilizaran con sus ganados los pastos después de la venta efectuada en 1861, porque estos vecinos no lo hacían en tal concepto sino en el de propietarios, como que fueron cesionarios del comprador en aquella fecha:

Que el Licenciado D. Luis Moreno, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y que en su lugar se reconociera el derecho que asiste á los vecinos de Lecina sobre el indicado monte, ó de que se les entregue parte del valor en venta:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M. fué de parecer que no debía de ser admitida, por-

que las cuestiones promovidas por el demandante eran de propiedad sometidas á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, por lo que faltaba á la demanda las condiciones propias de la contención administrativa:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1882 y el artículo 45 de la ley de 23 de Junio de 1870, que declaran de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones á que dé lugar la venta y administración de los bienes nacionales, y que corresponde á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria las que se refieran á derechos de carácter civil apoyados en títulos anteriores ó posteriores á las subastas ó que sean independientes de ellas:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1833, que prescribe que ningún Juez ó Tribunal de la jurisdicción ordinaria podrán admitir demanda alguna referente á bienes que enajene el Estado sin que justifique el actor haber hecho su reclamación gubernativamente y sídole denegada:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, son reclamables en vía contenciosa siempre que el asunto sobre que versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en un derecho perfecto, ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.º Que el agravio que el actor alega nace del supuesto de que la Real orden que por la demanda se impugna ha desconocido el derecho que basado en títulos de carácter civil asiste al Ayuntamiento demandante sobre los terrenos de que se trata, y por la naturaleza del derecho que se invoca, la cuestión propuesta se halla fuera de la jurisdicción contencioso-administrativa, en virtud de lo declarado en el art. 45 de la ley citada de 23 de Junio de 1870 y Real orden de 1882:

2.º Que la resolución contra la cual se dirige la demanda tiene por objeto dar por cumplido el art. 173 de la instrucción de 1833, por lo que no puede servir de obstáculo al ejercicio ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria de las acciones de que el demandante se crea asistido y que estime oportuno ejercitar;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1884.

FERNANDO COS-GAYÓN.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Real Academia de la Historia, y teniendo en cuenta la importancia histórica y artística del acueducto de Segovia, ha tenido á bien disponer sea declarado monumento nacional, encomendando su custodia é inspección á la Comisión de Monumentos de aquella provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Informe que se cita.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.—Excmo. Sr.: Ninguna persona medianamente culta hubiera podido figurarse jamás que para mantener libre de vandálicos atentados el célebre acueducto romano de Segovia fuera menester ampararlo con declaraciones oficiales; pero es lo cierto que ha llegado en nuestros días á tal extremo el vergonzoso desconocimiento de su importancia arqueológica y de su arrogante belleza artística, que con razón se teme verlo bárbaramente afeado con construcciones adosadas á su veneranda mole si no se dicta una medida que lo salve de tales profanaciones. Circula por Segovia el rumor de que aquel Ayuntamiento, que ya en época no lejana había dado motivo de reclamaciones de la Real Academia de San Fernando por ciertas obras de mal llamada restauración que permitió ejecutar en el famoso acueducto, va á consentir que se haga alguna edificación arrimada á sus pilares; y considerando esta Academia lo grave de semejante proyecto, la triste idea que con su realización se daría á la Europa civilizada del actual estado de nuestra cultura, y la necesidad de precaver para lo sucesivo actos de igual índole, en sesión de 3 del corriente acordó dirigirse respetuosamente á V. E., como tenemos la honra de verificarlo, rogándole que se sirva inclinar el ánimo de S. M. á que sea declarado monumento nacional histórico y artístico el mencionado Acueducto de Segovia, poniéndolo de esta manera bajo la custodia ó ins-

pección de la Comisión de Monumentos de la provincia, sin que tenga aquel Ayuntamiento acción para dictar acerca de él medidas que puedan afectar á su integridad y belleza artística.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1884.—El Director accidental, Vicente de la Fuente.—El Secretario, Pedro de Madrazo.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

Considera esta Dirección muy necesario como punto de partida para disposiciones del más alto interés en favor de la enseñanza el conocimiento exacto de las condiciones higiénicas de las escuelas públicas y privadas; y á este fin, y limitándose por ahora á las primeras, ha acordado que los Inspectores del ramo adquieran por sí mismos al practicar las visitas ordinarias y extraordinarias los datos siguientes:

- 1.º Superficie total de las salas destinadas á clase.
2.º Superficie por piezas, ó sea la que corresponde á cada uno de los alumnos ó alumnas inscritos en los libros de matrícula.
3.º Capacidad total, ó sea cubicación de las mismas salas de clase.
4.º Parte que corresponde á cada alumno en la capacidad total.

Igualmente ha determinado este Centro directivo que en la segunda quincena de Enero y de Julio de cada año se remita al mismo por las Inspecciones dos resúmenes de las noticias reunidas, destinado el uno á las escuelas establecidas en locales propios, y el otro á las que los ocupan en virtud de arrendamiento, con arreglo á los modelos adjuntos, debiendo tenerse presente en su redacción estas reglas:

- 1.ª En la columna num. 1.ª se seguirá el orden alfabético.
2.ª En la segunda y siguientes se destinará un renglón para cada escuela.

Y 3.ª Los datos se acomodarán al sistema métrico decimal expresando las fracciones sólo en centímetros.

Lo que digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento como servicio muy preferente, á que dará principio tan luego como reciba esta orden.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1884.—El Director general, A. Fernández-Guerra.—Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de....

Número 1.

ESCUELAS PÚBLICAS ESTABLECIDAS EN EDIFICIO PROPIO

PROVINCIA DE

Relación de la superficie y capacidad de las salas destinadas á la enseñanza en las visitadas desde 1.º de.... de 188.... á 1.º de.... de....

Table with columns for AYUNTAMIENTOS, CATEGORÍA Ó CLASE DE LAS ESCUELAS, SUPERFICIE (TOTAL, QUE CORRESPONDE Á CADA ALUMNO INSCRITO), and CAPACIDAD (TOTAL, QUE CORRESPONDE Á CADA ALUMNO INSCRITO). Includes sub-columns for Metros cuadrados and Metros cúbicos.

Sello.

..... de de 18.....

EL INSPECTOR,

Número 2.

ESCUELAS PÚBLICAS ESTABLECIDAS EN EDIFICIO ALQUILADO

PROVINCIA DE _____

Relación de la superficie y capacidad de las salas destinadas á la enseñanza en las visitadas desde 1.º de..... de 188..... á 1.º de..... de.....

AYUNTAMIENTOS	CATEGORÍA Ó CLASE DE LAS ESCUELAS	SUPERFICIE				CAPACIDAD			
		TOTAL		QUE CORRESPONDE Á CADA ALUMNO INSCRITO		TOTAL		QUE CORRESPONDE Á CADA ALUMNO INSCRITO	
		Metros cuadrados.	Centímetros cuadrados.	Metros cuadrados.	Centímetros cuadrados.	Metros cúbicos.	Centímetros cúbicos.	Metros cúbicos.	Centímetros cúbicos.
TOTALES									

Sello.

..... de de 18.....

EL INSPECTOR,

Nota bibliográfica de los libros cuya introducción en España solicitan los Sres. Laplace, Sánchez y Compañía, editores, 3, Rue Séguier, en París, representados por D. Fermín López y Núñez.

Novísima áncora de salvación ó Devocionario que suministra á los fieles copiosos medios para caminar á la perfección, y á los Párrocos abundantes recursos para santificar la parroquia, por el R. P. José Mach. (Letra gordísima). Corbeil. Imprenta Crété, 1884. Un volumen 8.º Jesus, de 888 páginas con láminas. (Núm. 23).

Oficio de la Semana Santa y de la Semana de Pascua, con la Santa Misa ordinaria en latín y castellano, por el Doctor D. José Rignal. Corbeil. Imp. Crété, sin A. Un volumen 8.º, de 848 páginas. (I á XL.—41 á 848) con láminas. (Núm. 24).

Conservatorio de Artes.

Noticia de las patentes de invención concedidas por S. M. en Reales órdenes cuya fecha se indica, con expresión de los nombres de los interesados que la solicitaron y del objeto sobre que han de recaer.

REAL ORDEN DE 17 DE JUNIO DE 1884.

4.184. D. Fernando Leonard é hijo, por una silla portátil con mecanismo de sujeción.

REALES ÓRDENES DE 30 DE JUNIO DE 1884.

4.139. Mr. Albert Grothe, por un nuevo procedimiento de calefacción de piritas de cobre por medio de una combustión de arriba abajo, á fin de impedir los efectos perniciosos de los humos en los telares usados actualmente en España.

4.149. D. José Ferrándiz y Carreras, por unas nuevas válvulas de seguridad para contadores de gas.

4.094. D. Vicente Verdú, por un procedimiento de impresión de libros y hojas con grande economía de tiempo y espacio con arreglo á la descripción que precede y planos adjuntos de los signos y diversas combinaciones.

REALES ÓRDENES DE 17 DE JULIO DE 1884.

4.169. D. Francisco León Borrego, por una máquina trilladora denominada Trilladora especial.

4.223. D. Manuel Lazcano, por una herradura.

4.230. D. Matias Oliver y Roselló, por un procedimiento de amalgamación de materiales para fabricar losa artificial con destino á empedrar aceras, patios, cocheras y demás.

4.242. Mr. Stephen Armitage y Armitage, por un molino nuevo para moler aceitunas, plantas ó semillas oleaginosas de condiciones especiales para la salida fácil y económica de la

pasta molida, según manifiestan el plano y la Memoria descriptiva.

REAL ORDEN DE 31 DE JULIO DE 1884.

4.225. D. Antonio Pellicer y Domenech, por un instrumento que se llama Estadia Pellicer.

REAL ORDEN DE 12 DE AGOSTO DE 1884.

4.233. D. José Clarella, por un procedimiento para hacer mecánicamente la vainica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley de 30 de Julio de 1878, se anuncia en la GACETA DE MADRID á fin de q e los señores interesados acudan á este Conservatorio de Artes en el término de un mes, contando desde la fecha de la inserción de este anuncio en el periódico oficial, á satisfacer en papel de pago al Estado el importe del sello que debe autorizar la patente; en la inteligencia de que trascurrido aquél plazo sin verificarlo quedará sin curso el expediente y se tendrá como no hecha la solicitud de la patente.

Madrid 12 de Octubre de 1884.—El Secretario, Ramón Solves.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Estado que demuestra el movimiento de buques habido en este puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

BUQUES DE GUERRA

NOMBRE del buque.	NOMBRE de su Capitán.	Tripulación.	Su nacionalidad.	Número de cañones.	MÁQUINA		ENTRADAS		SALIDAS		Comisión.
					Su clase.	Su fuerza.	Días.	Procedencia.	Días.	Destino.	
Formard.....	A. Turion.....	74	Inglesa.....	4	Hélice.....	455	7	Bonny.....	7	Bonny.....	Del servicio.
Moeve.....	Hoffmán.....	135	Alemana.....	5	Idem.....	1.600	30	Cameroon.....	31	Cameroon.....	Idem.
Leipzig.....	Herlusch.....	482	Idem.....	10	Idem.....	4.000	30	Gaboon.....	31	"	Idem.

MERCANTES

NOMBRE del buque.	NOMBRE de su Capitán.	Nación.	Tripulación.	Toneladas.	MÁQUINA		ENTRADAS		SALIDAS		Cargamento.
					Su clase.	Su fuerza.	Días.	Procedencia.	Días.	Destino.	
Calabar.....	Buhant.....	Inglesa.....	40	1.485	Hélice.....	250	2	Bonny.....	2	Bonny.....	General.
Benguela.....	Voules.....	Idem.....	41	1.176	Idem.....	275	10	Calabar Viejo..	10	Bonny.....	Idem.
Volta.....	Haynes.....	Idem.....	39	931	Idem.....	200	15	Bonny.....	10	Calabar Viejo..	Idem.
Bonny.....	Anderson.....	Idem.....	39	890	Idem.....	200	18	Bonny.....	18	Idem.....	Idem.
Loanda.....	Hartje.....	Idem.....	33	931	Idem.....	250	23	Elobey.....	23	Idem.....	Idem.
Opobo.....	Brosón.....	Idem.....	40	"	Idem.....	200	27	Calabar Viejo..	26	Bonny.....	Idem.

Santa Isabel de Fernando Póo 31 de Agosto de 1884.—El Capitán del puerto, Manuel Duch.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Tribunal de oposiciones

á la Notaría vacante en Humacao, territorio del Colegio de Puerto Rico.

PROGRAMA PARA LOS EJERCICIOS QUE PUBLICA DICHO TRIBUNAL, CON ARREGLO AL ART. 11 DEL REGLAMENTO DE 29 DE OCTUBRE DE 1873 Y Á LA REAL ORDEN DE 1.º DE ABRIL DE 1878.

Teoría y práctica del Notariado; obligaciones del Notario y principios generales acerca del otorgamiento de los instrumentos públicos.

1.º

Naturaleza de la institución notarial; sus límites. Deberes morales del Notario.

2.º

Historia del Notariado en las Antillas españolas desde el siglo XVI hasta nuestros días.

3.º

Idea de la fe pública; sus clases y determinación de la que incumbe al Notario.

4.º

Organización actual del Notariado en las islas de Cuba y Puerto Rico. Examen crítico de la reforma.

5.º

Organización del Notariado en la Península.

6.º

Medios de provisión de las Notarías vacantes en la Península y en las Antillas españolas.

7.º

Incompatibilidades y prohibiciones para el ejercicio del cargo de Notario.

8.º

Delitos que puede cometer el Notario en el ejercicio de sus funciones. Penalidad que les está señalada.

9.º

Causas por las cuales puede negar el Notario la intervención de su ministerio. Casos en los que deberá negarla.

10.

Reglas que determinan los casos en que pueden permutar su cargo dos Notarios.

11.

Sustitución de las Notarías; diferentes casos que pueden ofrecerse y á quién incumbe en cada uno de ellos.

12.

Casos en los cuales puede ausentarse el Notario del punto de su residencia. Forma de solicitar la licencia para ello, y á quién incumbe su concesión.

13.

Reglas establecidas en la legislación notarial acerca de la firma de los otorgantes y testigos en los instrumentos públicos.

14.

Testigos que han de intervenir en el otorgamiento de los instrumentos públicos entre vivos; sus cualidades.

15.

Número y cualidades de los testigos que han de intervenir en los testamentos y codicilos de todas clases.

16.

Circunstancia que deberá tener presente el Notario cuando sea requerido para dar fe de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente. Actitud que deberá adoptar cuando se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

17.

De las legalizaciones y testimonios de legitimidad de firmas. Casos en que respectivamente proceden. Del libro de actas y asientos que en él deben consignarse.

18.

Del protocolo, su historia, sus clases. ¿A quién corresponde su propiedad?

19.

Formalidades que han de cumplirse en la preparación de los protocolos. Qué se entiende por Archivo notarial y á quién corresponde su custodia.

20.

Valor legal de los documentos autorizados por Notario. Diferentes medios de prueba que en ellos se contienen.

21.

Si existiese contradicción entre el testimonio del Notario y el dicho de los testigos, ¿prevalecerá la manifestación del primero ó la de los últimos?

22.

Causas de nulidad de los instrumentos públicos. ¿Afecta esta nulidad á la validez de las obligaciones en ellos consignadas?

23.

Requisitos de la escritura matriz y del acta notarial.

24.

Personas que tienen limitada su capacidad en general para otorgar instrumentos públicos; quiénes deben suplir esa falta en cada caso.

25.

Circunstancias que se han de expresar en la comparecencia de las escrituras públicas.

26.

Requisitos que han de concurrir en el otorgamiento de las escrituras públicas.

27.

Partes de que se componen las distintas clases de instrumentos públicos. Explicación de cada una de ellas.

28.

Capacidad de las distintas clases de hijos ilegítimos para adquirir bienes de sus respectivos padres.

29.

Capacidad jurídica de los clérigos y de los religiosos profesos para ser otorgantes en los instrumentos públicos.

30.

Leyes que son renunciables y cuales no. Modo de efectuar la renuncia al ejercicio de la acción rescisoria por lesión.

31.

Formalidades que deben tenerse presentes para la expedición de primeras, segundas y posteriores copias de las escrituras matrices.

32.

Bases del Arancel notarial vigente en Cuba y Puerto Rico, y examen de cada una de ellas.

Derecho civil español.

33.

Naturaleza y divisiones del Derecho.

34.

Caracteres de la ley. Examen de la costumbre y de la jurisprudencia como fuentes de derecho.

35.

De los Reales decretos, Reales órdenes y reglamentos. Examen de sus requisitos y respectiva eficacia.

36.

Breve reseña de los cuerpos legales vigentes en España respecto al Derecho civil.

37.

Diferencia entre el estado natural y el estado civil de las personas. Cualidades que determinan uno y otro.

38.

Requisitos que preceden al matrimonio, forma de su celebración y personas que pueden contraerle.

39.

De los efectos civiles del matrimonio con relación á los bienes de los cónyuges. Diferentes clases que pueden existir en la sociedad conyugal.

40.

De la patria potestad, su naturaleza, derechos y obligaciones.

41.

Modos de constituirse y disolverse la patria potestad.

42.

De las tutelas y sus diferentes clases. De la curaduría.

43.

Obligaciones de los guardadores antes, en el ejercicio y después de concluido su cargo.

44.

De las incapacidades y excusas para ejercer la tutela y la curaduría.

45.

De la *restitución in integrum*, sus requisitos, sus distintas clases y personas á quienes compete.

46.

Naturaleza del dominio. Enumeración y examen de los demás derechos reales.

47.

De la división de las cosas y del derecho *en ó á* las mismas.

48.

Modos de adquirir la propiedad de las cosas. Examen especial de la prescripción.

49.

Modos de perder la propiedad de las cosas.

50.

De las servidumbres en general. Enumeración y examen de las personales.

51.

De las servidumbres reales. Su división y examen.

52.

Modos de constituirse y de extinguirse las servidumbres.

53.

De los censos, su división y examen de cada uno de ellos.

54.

Naturaleza de la posesión. Sus diferentes clases.

55.

De los testamentos y codicilos.

Sus diversas clases y requisitos externos en cada una de ellas. Examen de las cláusulas revocatoria y *ad cautelam*.

56.

Requisitos internos de las últimas voluntades. Personas que pueden testar.

57.

De la institución de heredero. De la desheredación; sus causas. Sustituciones; sus diversas clases.

58.

De los legados; sus distintas clases. Modos cómo se constituyen y se extinguen.

59.

Idea de las mejoras y de las legítimas. Examen del derecho de acrecer.

60.

De los testamentarios; sus facultades.

61.

Modos de perder su fuerza las últimas voluntades.

62.

De la sucesión intestada. Orden de los llamamientos.

63.

De la aceptación y repudiación de la herencia. Personas que se consideran excluidas como indignas de la sucesión.

64.

De los bienes sujetos á reserva. Condiciones de su enajenación. ¿Cuándo cesa la obligación de reservar?

65.

Del derecho de la viuda pobre é indotada en la sucesión de su marido.

66.

Reglas generales para efectuar la partición del caudal hereditario.

67.

Naturaleza de la obligación; sus diferentes clases.

68.

Naturaleza de los contratos. Examen de sus requisitos esenciales, naturales y accidentales.

69.

Modificaciones de los contratos. Explicación de las diferentes clases de condiciones y efectos que producen.

70.

Modos de probar las obligaciones.

71.

Medios de disolverse los contratos en general.

72.

Naturaleza de la compra venta. Personas que pueden celebrar este contrato. Obligaciones del vendedor y del comprador.

73.

Del arrendamiento. Sus diversas clases.

74.

Del contrato de censo. Su reconocimiento, reducción y rescisión.

75.

Del contrato de Sociedad. Obligaciones que nacen del mandato.

76.

Del préstamo; sus clases. Contrato de depósito.

77.

De los contratos aleatorios; su examen.

78.

De las donaciones; su insinuación. De la fianza. Limitaciones de la capacidad jurídica de la mujer en este contrato.

79.

Examen de la prenda como contrato y como derecho real.

Legislación hipotecaria.

80.

Distintas acepciones de la palabra hipoteca. Caracteres del nuevo sistema hipotecario. División de las hipotecas. Principales disposiciones para efectuar el tránsito del antiguo al nuevo sistema.

81.

Bienes hipotecables. Bienes hipotecables con ciertas condiciones. Bienes no hipotecables.

82.

Extensión de la hipoteca. Su indivisibilidad. Reglas relativas á la distribución del crédito hipotecario entre varias líneas.

83.

Constitución de la hipoteca. Extinción de la misma. Modo de hacer efectivo el pago de crédito hipotecario.

84.

Carácter de las hipotecas legales. Su enumeración. Deberes generales del Notario con relación á las hipotecas legales. Hipotecas legales que han de reservarse en las escrituras en que se enajene ó grave la propiedad de bienes inmuebles.

85.

Hipoteca legal á favor de la mujer casada. Enajenación de los bienes dotales y de los propios del marido hipotecados á la seguridad de la dote.

86.

Reglas respectivas para la constitución de las hipotecas legales por bienes reservables; por razón de peculio, y por tutela ó curaduría.

87.

Registro de la propiedad. Títulos sujetos á inscripción en el mismo. Informaciones posesorias. Procedimiento para hacer

HUESCAR

En providencia de este día se ha mandado por D. Pablo Simón Herrada, Juez instructor de esta ciudad de Huescar, que por los individuos de la policía judicial se practiquen eficaces diligencias para averiguar el paradero del niño Tomás Sánchez Martínez, de dos años y dos meses de edad, rubio, vestido con pantalón de tela de mezclilla bastante deteriorado y camisa de lienzo de algodón blanca y descalzo, que el día 10 de Mayo del corriente año desapareció del cortijo del Chaparral, de este término.

Y para que así tenga efecto, se insertan requisitorias en los Boletines oficiales de esta provincia, Murcia, Jaén y Almería y GACETA DE MADRID.

Huescar 29 de Setiembre de 1884.—Sabas Moraita y Rodríguez. J—6957

IBIZA

El Sr. Juez encargado de este Juzgado por traslación del propietario, en providencia del día de hoy, dada en las diligencias que se siguen para el cumplimiento de la sentencia que recayó en la causa criminal seguida contra Vicente Juan y Torres, alias Juana, vecino de la parroquia de San Carlos, distrito municipal de Santa Eulalia, y en la actualidad en ignorado paradero, sobre atentado, ha mandado se cite al indicado Vicente Juan y Torres, alias Juana, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y periódicos de esta localidad, se persone en este Juzgado y Escribanía del que suscribe á fin de requerirle al pago de la multa de 300 pesetas y al de la indemnización de perjuicios al ofendido que en dicha sentencia se le impuso; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; y en cumplimiento de dicho mandato, se cita al referido Vicente Juan y Torres, alias Juana, vecino de la parroquia de San Carlos, y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y periódicos de esta localidad, se presente á este Juzgado y Escribanía del que suscribe á fin de ser requerido al pago de la multa de 300 pesetas y al de la indemnización de perjuicios al ofendido, á que fué condenado en dicha sentencia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Ibiza 27 de Setiembre de 1884.—Vicente Gotarredona y Juan. J—7056

JACA

D. Hermenegildo Miró, Juez de instrucción de Jaca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Melchor Bogaña, cuyo segundo apellido y actual paradero se ignora, vecino de Barcelona, para que se presente ante este Juzgado dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á fin de que responda á los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre robo de 24.000 rs. verificado en el balneario de Fantiosa en la temporada oficial de 1882; previniéndole que de no comparecer dentro de aquel término le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Dado en Jaca á 23 de Setiembre de 1884.—Hermenegildo Miró.—Por su mandato, Vicente Balmes. J—6923

JAÉN

D. Enrique Hernández Lobato, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. León Novoa y D. Alberto Pascual, cuyas circunstancias personales y actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle Llana, á prestar declaraciones en querrela criminal que en el mismo se instruye á instancia de Don Eduardo Solá y Moreno, vecino de esta ciudad, contra D. Ildefonso Jurado Fernández, que lo es de Linares, sobre falsedad de documentos; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Jaén á 3 de Octubre de 1884.—Enrique Hernández.—Por mandato de S. S., Julián Herro. J—7016

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Rafael de León Troyano, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Celedonio González Díaz, natural de San Vicente de la Barquera, vecino de esta población, hijo de Manuel y de Catalina, soltero, de 34 años de edad, y de ocupación el comercio, para que en el término de 10 días, contados desde el en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID, se persone en las cárceles de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por falsificación y estafa; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca, captura y conducción segura del referido Celedonio González Díaz á dichas cárceles á disposición de este Juzgado.

Jerez de la Frontera 1.º de Octubre de 1884.—Rafael de León Troyano.—Dionisio Lledó. J—6958

LAGUARDIA

D. Camilo Martínez y Apellaniz, Juez municipal, en funciones del de instrucción de esta villa de Laguardia y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, al que se dice llamarse Casimiro González y Díaz, natural de Torreblanca, provincia de Santander, es quinto del año 1883 y poseía licencia de recluta disponible, y en la misma constaba que pasó revista en 16 de Octubre del mismo año en Reinosa; también dijo dicho sujeto que era natural de Torrelavega ó Torre Onofre; les había manifestado haber residido en Palencia tres años; que el día anterior á la noche de haber desaparecido de su casa usaba pantalón y americana negra especie de trico, de estatura un poco baja, como de metro y 50 centímetros, color bajo cetrino, poca barba y de edad como de 20 años, cuyo sujeto estuvo trabajando dos días en su oficio de zapatero en casa de Nicolás Cerezo, vecino de Eleiego, por quien se tienen estos antecedentes, ignorándose el paradero de referido Casimiro, para que comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración indagatoria, cuyo sujeto está declarado procesado y decretada su prisión provisional en causa que se le sigue por robo de varios efectos á citado Nicolás; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles, militares, judiciales y cualquiera otra, procedan á la prisión y conducción á la cárcel de esta población de repetido procesado Casimiro González y Díaz, dándome aviso de ello.

Dado en Laguardia á 20 de Setiembre de 1884.—Camilo Martínez.—Por su mandato, Nicolás Sanz. J—6883

LA UNIÓN

D. Alfonso XII (Q. D. G.) Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ricardo Montes Helguero, Juez de instrucción de esta villa de La Unión y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 20 días, que se contarán desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza por primera y única vez para que verifiquen su presentación en este Juzgado, á las doce de la mañana, á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre hurto de mineral en la mina Segunda Primavera, situada en el Llano de Campoy, á los individuos Juan Fernández, alias Rojo, Luis López, alias Mancheño, José, alias el Tuerto, y Antonio Gómez, vecinos que han sido todos de esta localidad, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora.

Encargando al propio tiempo á todas las Autoridades, tanto militares como civiles, practiquen todas cuantas diligencias estén á su alcance para lograr la captura de los individuos mencionados, los cuales serán conducidos á la cárcel pública de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en La Unión á 25 de Setiembre de 1884.—Ricardo Montes.—Por su mandato, Andrés Ortiz. J—6884

D. Ricardo Montes Helguero, Juez de instrucción de la villa de La Unión y su partido.

Por la presente y término de 15 días cito, llamo y emplazo á Pedro Oliva y Francisco Cuello, de esta vecindad, el primero en el Palmeral y el segundo en las Caleras, sin otros antecedentes, para que comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye contra los mismos sobre lesiones á Juan Roca Sánchez el día 4 de Agosto próximo.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados sujetos y su conducción á este Juzgado.

Dado en La Unión á 1.º de Octubre de 1884.—Ricardo Montes.—Benito Polo. J—7018

LINARES

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Rafael Delgado Decog, y cuyas señas y circunstancias se expresarán á continuación, para que en dicho término comparezca en este Juzgado para la práctica de ciertas diligencias en la causa que se sigue por lesiones; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos del Poder judicial, procedan á la busca y captura del mencionado Rafael Delgado Decog y presentación en este Juzgado ó en la cárcel del mismo.

Dado en Linares á 29 de Setiembre de 1884.—Angel Terradillos.—Por su mandato, Andrés García López.

Circunstancias y señas del procesado.

De esta vecindad, casado, jornalero, de 43 años de edad, habitante en la calle del Agua, núm. 14, natural de Aldeire, provincia de Granada, que es de estatura alta, pelo negro, ojos melados, nariz regular, color bueno, y viste como los jornaleros del país. J—6960

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Francisco Manjón Pérez y á José Vázquez Núñez, cuyas circunstancias se expresarán á continuación, para que en dicho término comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue por atentado contra Antonio Martínez Montes; y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos del Poder judicial, procedan á la busca y captura de los mencionados Francisco Manjón Pérez y José Vázquez Núñez y presentación en este Juzgado.

Dado en Linares á 1.º de Octubre de 1884.—Angel Terradillos.—Por su mandato, Andrés García López.

Circunstancias.

Francisco Manjón Pérez, de 20 años de edad, soltero, afillador, vecino de Pobueiros, y José Vázquez Núñez, de 53 años de edad, vecino de Burgos, casado, afillador. J—6959

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días al autor ó autores de la herida causada por una piedra á Lucas Rodríguez el día 26 de Agosto de 1883, para que en dicho término se presente en éste á prestar declaración, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos del Poder judicial, procedan á la busca y captura de dicho autor, y presentación en este Juzgado ó en la cárcel del mismo.

Dada en Linares á 1.º de Octubre de 1884.—Angel Terradillos.—Por su mandato, Andrés García López. J—6936

LOGROÑO

D. Galo Sanz y Peña, Juez de instrucción de este partido de Logroño.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Félix Ugarte Laredo, de 24 años de edad, hijo de Félix y Tomasa, natural de Villanueva de las Carretas, en la provincia de Burgos, estado casado, empleado cesante, y vecino que ha sido de esta ciudad, de la que se ha ausentado, ignorándose su paradero; sus señas personales son: estatura alta, pelo castaño, con bigote, barba clara, ojos garzos, nariz y boca regulares, cara un poco larga, color sano, para que en término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este partido á fin de notificarle y emplazarle para ante S. E. la Audiencia de la provincia en auto recaído en causa que se le sigue por tentativa de estafa á Manuel María Redondo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio correspondiente.

Y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero, y en el mismo suplico y encargo á los Sres. Jueces de instrucción, Autoridades y demás agentes de policía judicial procuren la captura del expresado D. Félix Ugarte Laredo; y caso de ser habido, sea conducido con las seguridades debidas á la cárcel de este partido, y participarlo á este Juzgado, pues se ha decretado la prisión provisional de referido Ugarte.

Dada en Logroño á 27 de Setiembre de 1884.—Galo Sanz.—Maximino Ruiz de la Cuesta. J—6885

LOJA

D. Gregorio Martínez de Cepeda, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Ramón López Fernández, natural de Urrea, de oficio vendedor, casado, de 43 años según el talón de su cédula personal, expedida en 29 de Octubre de 1883 por el Administrador económico de esta provincia (Granada) en ocasión de haber el López en el Triunfo, núm. 4, para que dentro del término de 15 días, se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye contra Juan Antonio Fernández Carmona sobre sustracción de un potro; con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Loja á 5 de Octubre de 1884.—Gregorio M. Cepeda.—Por su mandato, Manuel Martín de Morales. J—7037

LORA DEL RÍO

D. Fernando Montalbo y Barba, Juez municipal é interino de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Tomás Romero Pérez, natural de Zafra, de estatura regular, como de 40 años de edad, pelo castaño y ojos azules, color trigueño, tiene una cicatriz inmediata á la barba como de un carbunco, á fin de que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que en el mismo se sigue por hurto de un jumento.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho individuo, así como de dicho jumento que es de alzada pequeña, pelo negro algo parduzco, cerrado, remitiéndole caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Lora del Río á 1.º de Octubre de 1884.—Fernando Montalbo.—El Secretario, Ricardo Poves. J—6978

LUCENA DE CÓRDOBA

D. Pedro Romero y García, Escribano del Juzgado instructor de esta ciudad y su partido, encargado del despacho de mi compañero D. Agustín Maldonado y Arrebola.

Doy fe que en dicho Juzgado y por ante la Escribanía de mi expresado compañero se sigue causa criminal de oficio por el delito de disparo de arma de fuego contra Antonio José Melado Pérez, Cristóbal Cortés Heredia y Ramón Reyes Heredia, en la cual se ha dictado la siguiente

«Requisitoria.—D. Rafael Pérez de Torres, Abogado del ilustre Colegio de Málaga, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, condecorado con la Cruz de segunda clase de la de Beneficencia, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramón Reyes Heredia, gitano, natural y vecino de esta ciudad, habitante en la calle Mesón Grande de la misma, para que en el término de 10 días se presente en la cárcel nacional de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se sigue por el delito de disparos de armas de fuego cometido en la noche del 1.º del actual en la calle Jazmín de

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad se establece en Madrid.
 Art. 3.º La Sociedad tiene por objeto la producción, elaboración, adquisición y venta de vinos, así como de los demás productos que tengan analogía ó relación con la industria á que se dedica.
 Art. 4.º Su duración será de 80 años, contados desde 1.º de Enero de 1884.
 Art. 5.º El año social se computará de 1.º de Enero á 31 de Diciembre.

CAPÍTULO II

Del capital social, acciones en que se divide, derechos y obligaciones de las mismas.

Art. 6.º El capital social es de 425.000 pesetas, representado por 250 acciones de 1.700 pesetas cada una, al portador, con todo su valor nominal satisfecho.
 Los títulos que las representan llevarán la firma del Presidente de la comisión de la Sociedad, y la del Gerente, y el sello de la misma; serán talonadas y su numeración correlativa.
 Art. 7.º Las acciones dan derecho á una parte proporcional en el capital de la Sociedad y en la repartición de los beneficios.
 Art. 8.º Las acciones son indivisibles para los objetos sociales.
 Art. 9.º La Sociedad reconoce por legítimo dueño al portador del título. A todo poseedor de una ó más acciones son obligatorias las disposiciones adoptadas conforme á los presentes estatutos.

CAPÍTULO III

De las utilidades, distribución de ellas y fondo de reserva.

Art. 10. Constituyen las utilidades de la Sociedad los productos líquidos que resulten después de deducidos los gastos que se causen por todos conceptos.
 Art. 11. Las utilidades líquidas de la Sociedad se distribuirán por el orden siguiente:
 Cinco por 100 para formar un fondo de reserva hasta llegar á la suma de 2.000 pesetas anuales.
 Seis por 100 para el interés de las acciones sobre su valor nominal.
 Cuatro por 100 para los Vocales de la comisión de la Sociedad, cuya distribución es de su exclusiva competencia.
 Diez por 100 para el Gerente.
 Y 5 por 100 á repartir entre el personal superior de los establecimientos de la Sociedad en la forma que acuerde el Gerente y la comisión de la Sociedad.
 El remanente que resulte se repartirá entre los accionistas.
 El pago de los intereses anuales correspondientes á las acciones se verificará en Madrid en las épocas que fije la comisión de la Sociedad, y con solo la presentación de los cupones cortados de los títulos.
 Art. 12. El fondo de reserva habrá de invertirse en efectos públicos ó otros que anualmente acordará la comisión de la Sociedad á propuesta del Gerente, los que se depositarán en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España.
 Art. 13. Estos títulos no podrán enajenarse ni invertirse su importe sino por acuerdo de la comisión de la Sociedad, á propuesta del Gerente. Cuando así acontezca volverá á reponerse del modo que queda establecido.
 Art. 14. El derecho á percibir los dividendos prescribe á los tres años de publicado el anuncio de su pago. Transcurrido este plazo pasará lo que no se haya cobrado á componer parte de los beneficios de la Sociedad.

CAPÍTULO IV

De la administración de la Sociedad.

Art. 15. La administración de la Sociedad se ejercerá por el Gerente y la comisión de la misma.

Del Gerente.

Art. 16. Es Gerente de la Sociedad D. Carlos Sepúlveda é Ibarlucea, y en tal concepto responsable de las obligaciones que contraiga á nombre de ella.
 La comisión de la Sociedad determinará anualmente el sueldo fijo que haya de atribuirse al Gerente de la misma.
 Art. 17. El Gerente representa la personalidad de la Sociedad, y en tal concepto le corresponde:
 1.º Llevar la firma social y autorizar con ella todas las operaciones que celebre á su nombre.
 2.º Representar á la Sociedad en las oficinas, Juzgados y Tribunales en que necesite ó le convenga comparecer.
 3.º Nombrar y separar los empleados.
 4.º En fin, toda la plenitud de atribuciones que hace necesaria la gestión administrativa que está á su cargo, excepto únicamente la que estos estatutos atribuyen expresamente á la comisión de la Sociedad y á la junta general.
 Art. 18. El Gerente redactará todos los años una Memoria relativa al ejercicio del año anterior y situación de la Sociedad.
 Art. 19. Treinta días antes al menos del en que se reuna la junta general entregará esta Memoria con las cuentas correspondientes del año anterior á la comisión de la Sociedad, para que ésta las examine y presente con su dictamen á la junta general.
 Art. 20. El Gerente puede delegar sus funciones temporalmente bajo su responsabilidad. Su cesación no producirá la disolución de la Sociedad. Si falleciere, renunciare, ó fuera legalmente removido, se formará un balance de situación que fije el límite de las responsabilidades respectivas, y se procederá á su remplazo conforme á lo dispuesto en el art. 39.

De la comisión de la Sociedad.

Art. 21. La comisión de la Sociedad se compondrá de tres acciones nombrados por la junta general. Se renovará uno cada tres años, y el primer turno se fijará por la suerte. Las vacantes que ocurran de una á otra se cubrirán interinamente por nombramiento que hagan los otros dos. Los salientes pueden ser reelegidos. El que sea elegido en sustitución de otro ocupará el puesto de éste para la renovación.
 Art. 22. Para desempeñar el cargo de Vocal de la comisión de la Sociedad es preciso tener depositadas cinco acciones en la Caja de la misma.
 Art. 23. En la primera reunión que celebre la comisión después de la junta general ordinaria de cada año, designará ella misma el Vocal que haya de presidirla.
 Art. 24. La comisión celebrará una reunión mensual ordinaria y las extraordinarias que crea convenientes ó á que el Gerente la convoque. En la reunión mensual ordinaria se le dará cuenta por el Gerente de la marcha de los negocios de la Sociedad, y será de su atribución:

1.º Examinar y repasar las cuentas mensuales, y dar dictamen á la junta general sobre la que anualmente ha de presentar el Gerente.
 2.º Nombrar interinamente el Gerente en los casos que señala el art. 20.
 3.º Acordar, á propuesta del Gerente, sobre el reparto de las cantidades que se gradúen prudencialmente á buena cuenta de dividendos activos.
 Si fuese necesario aumentar el capital social, corresponderá hacerlo á la junta general á propuesta del Gerente y de la comisión.
 Sobre la contratación de préstamos y las condiciones de ellos.
 Sobre la emisión de las acciones existentes en cartera.
 Sobre la enajenación de los efectos públicos ó otros que constituyan el fondo de reserva, y la inversión de su importe.
 Sobre todo lo demás que, no correspondiendo á la junta general, lo someta á su deliberación el Gerente.
 Art. 25. La comisión no podrá tomar acuerdo á primera convocatoria si no concurrieran dos individuos al menos. A la segunda convocatoria tomará acuerdo el que concurra, aunque sea uno solo, y si no concurriera ninguno resolverá el Gerente las cuestiones pendientes.
 Art. 26. Los acuerdos de la comisión de la Sociedad constarán en actas, que firmarán los Vocales que concurran y el Gerente.
 Art. 27. Los certificados que sea preciso expedir los firmarán el Presidente y el Secretario.
 Art. 28. El Gerente desempeñará las funciones de Secretario si no lo hubiese.

De la junta general.

Art. 29. Todos los años se celebrará una junta general ordinaria en el mes de Marzo. El Gerente podrá convocarla extraordinariamente siempre que lo crea oportuno, y tendrá el deber de hacerlo dentro de los ocho días siguientes de pedirlo la comisión de la Sociedad.
 Art. 30. La convocación para las juntas generales se hará por medio de anuncios, que habrán de publicarse con 20 días al menos de anticipación en la GACETA y *Diario oficial de Avisos* ó periódicos que le sustituyan, si estos cambian de título.
 Art. 31. Para acreditar el derecho de asistir á ella habrán de depositarse las acciones en la Caja social desde el día en que se publique el anuncio hasta tres días antes del en que se celebre. La Caja, previa comprobación de las acciones, dará un resguardo nominal talonado, que volverá á cambiarse por ellas inmediatamente después de celebrada la junta.
 Art. 32. El derecho de asistir á la junta general puede delegarse á favor de otro accionista, transmitiéndole al efecto el documento de resguardo de las acciones depositadas.
 Art. 33. La junta general se constituirá legítimamente siempre que los individuos que concurran á ella representen la mitad más una de las acciones existentes. Si no se reuniera este número, se hará nueva convocación para dentro de los 15 días siguientes, publicándose el anuncio con ocho al menos de anticipación al en que haya de celebrarse. En esta junta, los individuos que la compongan, cualquiera que sea su número y el de las acciones que representen, podrán deliberar y adoptar todas las determinaciones que se hallen dentro de las atribuciones de ella.
 Art. 34. Los acuerdos de la junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y representados. En caso de empate decidirá el Presidente.
 Las disposiciones que adopte la junta en conformidad con estos estatutos serán obligatorias para todos los accionistas, aun cuando no hubieran concurrido á ella.
 Art. 35. Tienen derecho á asistir á la junta general todo el que sea poseedor de cinco ó más acciones. Cada cinco acciones dan derecho á un voto.
 Art. 36. La junta general podrá celebrar siempre que se reúna todas las sesiones que considere necesarias para el más amplio ejercicio de las facultades y atribuciones que la competen.
 Art. 37. El Presidente de la comisión de la Sociedad lo será también de la junta general, y á falta de él uno de los Vocales. Serán escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en el caso de no prestarse á ello los que sigan por orden.
 El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario para la junta general.
 Art. 38. Las actas de la junta general se extenderán en un libro destinado al efecto. Se hará constar en ellas la lista de los individuos presentes, y las autorizarán el Presidente, los escrutadores y el Secretario.
 Las certificaciones que de ellas se expidan se autorizarán por el Gerente con el V.º B.º del Presidente, y llevarán el sello de la Sociedad.
 Art. 39. Corresponde á la junta general:
 1.º Elegir los individuos de la comisión de la Sociedad.
 La elección se hará por papeletas escritas en escrutinio secreto, y quedará elegido el que reúna mayor número de votos. En caso de empate, el que tenga mayor número de acciones, y si tuvieran las mismas, el de más edad.
 2.º Deliberar sobre la Memoria correspondiente al ejercicio del año anterior y situación de la Sociedad que ha de haber presentado el Gerente al examen de la comisión de la Sociedad.
 3.º Aprobar y resolver lo que proceda sobre las cuentas anuales.
 4.º Nombrar el Gerente en los casos previstos en el art. 20.
 Art. 40. Corresponde además á la junta general acordar, á propuesta del Gerente y de la comisión de la Sociedad:
 1.º Sobre reparto definitivo de dividendos activos.
 2.º Sobre aumento de capital.

CAPÍTULO V

Liquidación y disolución de la Sociedad y reforma de los estatutos.

Art. 41. La liquidación y disolución de la Sociedad ha de acordarse necesariamente por la junta general, previo el siguiente procedimiento:
 1.º Que lo propongan por escrito el Gerente, la comisión de la Sociedad ó cinco accionistas que acrediten, depositando cinco acciones cada uno, el derecho que tienen de asistir á la junta general.
 2.º Que se convoque la junta general, expresando el objeto en la convocatoria.
 3.º Que lo acuerden las dos terceras partes de los que concurran á ella, siguiendo en este particular las disposiciones que quedan establecidas por regla general.
 Art. 42. La Sociedad quedará disuelta de derecho al terminar los 80 años de su duración, si no si hubiese acordado antes su prórroga ó disolución por la junta general, verificándose la liquidación según las prescripciones del Código de Comercio por la comisión de la Sociedad y el Gerente, que conservarán como en todo, las más amplias facultades, teniendo además la de proponer el nombramiento de otros liquidadores á la junta general.

Hasta que termine la liquidación, la junta general de accionistas conservará todos sus poderes como durante la existencia de la Sociedad.

Art. 43. Toda cuestión de cualquier clase que sea entre los accionistas y la Sociedad será dirimida en el domicilio social por amigables componedores, según determina y dispone la sección segunda, tit. 5.º del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 44. Los presentes estatutos podrán reformarse en la parte que en su caso se acuerde por la junta general, y del modo y forma que esta determinase.

Segundo. Que llevando á efecto la formación de la referida Sociedad anónima, los señores comparecientes por sí, y el Sr. D. Carlos Sepúlveda además como representante del Sr. Don Ricardo Morales Ruano, en la vía y forma que más haya lugar en derecho, otorgan:

Tercero. Que aprueban y ratifican en todas sus partes los estatutos de la Sociedad anónima de *Las Grandes Bodegas Españolas*, que quedan insertos en el primer particular de esta escritura, y en su consecuencia, con sujeción al Código de Comercio, á la ley de 19 de Octubre de 1869, y á las demás disposiciones vigentes y á enantias posteriores puedan favorecer, forman una Sociedad anónima con la denominación de *Sociedad de las Grandes Bodegas Españolas*, su domicilio Madrid, su objeto la producción, elaboración, adquisición y venta de vinos, así como de los demás productos que tengan analogía ó relación con la industria á que se dedica, y la duración por 80 años, á contar desde 1.º de Enero del corriente, y el capital social de 425.000 pesetas, representadas por 250 acciones de 1.700 pesetas cada una, al portador, con todo su valor nominal; cuya Sociedad se ha de regir del modo y forma establecidos en los citados estatutos insertos en el primer particular de esta escritura, los cuales se obligan á cumplir en legal forma mientras no fuesen modificados en todo ó en parte.

Bajo cuyos términos formalizan la presente escritura de Sociedad anónima con la denominación de *Sociedad de las Grandes Bodegas Españolas*, con domicilio en esta capital, á cuyo cumplimiento se obligan, y el Sr. D. Carlos Sepúlveda hace á su poderdante D. Ricardo Morales Ruano.

Yo el Notario doy fe del conocimiento, profesión, vecindad y residencia del Sr. D. Carlos Sepúlveda é Ibarlucea, y hago las siguientes

ADVERTENCIAS

Que la copia de esta escritura debe presentarse en la oficina liquidadora de derechos reales y transmisión de bienes de esta capital en el término de 30 días, á contar desde el de mañana, para que se practique la d. de los pertenecientes á la Hacienda pública por el acto que comprende y pagar los que fuesen en el plazo de 16 días desde el siguiente inclusive al en que se presente á la liquidación, bajo las penas establecidas para el caso de omisión:

Que también debe presentarse en el Gobierno civil de esta provincia otra copia autorizada de esta escritura, así como del acta de constitución, para remitirlo al Ministerio de Fomento; que tienen la obligación de publicar en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia dentro del plazo de 15 días, á contar desde la constitución de la Sociedad, los referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público, y además presentar también en la Sección de Comercio del Registro del Gobierno civil el testimonio que prescribe el art. 25 del Código de Comercio para la inscripción en el Registro público, según lo preceptuado en el art. 3.º de la citada ley de 19 de Octubre de 1869.

En cuyo testimonio así lo otorgan y firman, siendo testigos instrumentales y á la vez de conocimiento los Sres. D. Salvador Balus y Bonaplata, Abogado, habitante calle de las Fuentes, núm. 5, y D. Felipe Parera y Romero, empleado particular, calle de la Madera, núm. 3, vecinos y residentes en esta capital, que manifiestan no tener excepción legal para ello, á quienes doy fe conozco por dichos nombres; y no hallándose en este caso los Sres. D. Adolfo Guerrero y Searnichia y D. Faustino Casas y Mota, los referidos dos testigos y el Sr. D. Carlos Sepúlveda é Ibarlucea aseguran en legal forma que los citados D. Adolfo Guerrero y Searnichia y D. Faustino Casas y Mota son los mismos y tal como se titulan en este instrumento; y enterados todos de su derecho para leerle por sí ú oírmele leer, optaron por el último extremo, por lo que yo el Notario di lectura íntegramente del mismo en alta voz y en un solo acto antes de firmarse, y fué aprobado; en fe de todo lo cual lo signo y firmo, así como de tener lugar en la calle de Serrano, núm. 5, piso primero.—Carlos Sepúlveda.—A. Guerrero.—F. de Casas.—S. Balus Bonaplata.—F. Parera.—Está signado.—Telesforo Robles.

Yo el mismo D. Telesforo Robles presente fui, en fe de ello, y de que su matriz, con la que concuerda, queda en mi registro corriente de instrumentos públicos con nota de esta primera saca á instancia del Sr. D. Carlos Sepúlveda, como Gerente de la expresada Sociedad, la expido en 41 pliegos, el primero, clase 1.ª, núm. 14.994, y los demás de la 12.ª, números 2.831.001 al 10, ambos inclusive, que signo, firmo y rubrico en Madrid á 9 de Octubre de 1884.—Sobresraspado: arca.—Vale.—Está signado.—Telesforo Robles.—Hay un sello en tinta azul que dice: *Notaría de D. Telesforo Robles, Fuentes, 7, principal, Madrid.*

ACTA

Número 225.—En la villa y Corte de Madrid, á 8 de Octubre de 1884, ante mí D. Telesforo Robles y Moralca, vecino de ella, Notario del ilustre Colegio y distrito de la misma, constituido en la calle de Serrano, núm. 5, piso primero, á virtud de requerimiento al efecto, comparecen:

El Sr. D. Faustino de Casas y Mota, de 52 años, casado, Abogado y empleado, habitante costanilla de los Angeles, número 3, cuarto bajo.

El Sr. D. Adolfo Guerrero Searnichia, de 50 años de edad, soltero, empleado en las oficinas de los caminos de hierro del Norte, con domicilio en esta Corte, calle de Serrano, núm. 56.

Y el Sr. D. Carlos Sepúlveda é Ibarlucea, de 44 años, casado, del comercio, habitante calle de Serrano, núm. 5.

Los dos primeros vecinos de esta capital, y el último de la villa de Irún, residente en esta Corte, con cédulas personales reñeadas en la escritura que después se expresará.

Que concurren á este acto por su propio derecho, y el Don Carlos Sepúlveda además como mandatario del Sr. D. Ricardo Morales Ruano, de 44 años de edad, casado, del comercio, vecino de la villa de Irún, según el que le confirió en ella á 18 de Setiembre último por ante el Notario D. Pedro de Indart, bajo el núm. 336 de orden, cuya primera copia legalizada y reintegrado el papel en que se halla extendida, se encuentra unida al registro de la escritura que se relacionará, por cuya razón no se inserta la presente acta.

Y asegurando los tres señores comparecientes que se hallan en el pleno uso de sus respectivos derechos civiles, y el D. Carlos Sepúlveda, que también lo está su mandante D. Ricardo Morales Ruano, así como que el poder que éste le tiene conferido, no le está revocado, suspenso ni limitado, no constando

al Notario infrascripto cosa en contrario, por lo expuesto tienen, en su concepto, la capacidad legal necesaria para este acto, requiriéndome para que haga constar por medio de acta notarial la constitución de la Sociedad anónima con la denominación de Sociedad de las Grandes Bodegas Españolas, á cuyo efecto manifiestan:

Que por escritura otorgada ante el infrascripto Notario en el día de hoy por los tres señores comparecientes, y además el Sr. D. Carlos Sepúlveda como mandatario del Sr. D. Ricardo Morales Ruano, han fundado una Sociedad anónima para el objeto de la producción, elaboración, adquisición y venta de vinos, así como de los demás productos que tengan analogía ó relación con la industria á que se dedica, con domicilio en esta Corte, bajo la denominación de Sociedad de las Grandes Bodegas Españolas, cuya duración será la de 20 años, contados desde 1.º de Enero del corriente, y su capital el de 125.000 pesetas, representado por 250 acciones de 500 pesetas cada una, al portador, con todo su valor nominal satisfecho.

Que las 250 acciones de que se compone el capital social se hallan suscritas en la forma siguiente: Sr. D. Carlos Sepúlveda é Ibarlucea, 120 acciones. Sr. D. Adolfo Guerrero y Searniechia, 90. Sr. D. Ricardo Morales Ruano, 30. Sr. D. Faustino Casas y Mota, 10.

Que en armonía con lo establecido en la primera parte del artículo 16 de los estatutos de la Sociedad el Gerente de la misma es el Sr. D. Carlos Sepúlveda é Ibarlucea, y la comisión de la referida Sociedad á que se refiere la primera parte también del art. 21 de dichos estatutos la componen actualmente los Sres. D. Adolfo Guerrero y Searniechia, D. Ricardo Morales y Ruano y D. Faustino Casas y Mota.

Y que en vista de todo lo referido anteriormente, y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, los señores comparecientes, y el Sr. D. Carlos Sepúlveda además como representante del Sr. D. Ricardo Morales y Ruano, declaran constituida dicha Sociedad denominada Sociedad de las Grandes Bodegas Españolas, con arreglo á la ley.

Yo el Notario doy fe del conocimiento, profesión, vecindad y residencia del Sr. D. Carlos Sepúlveda é Ibarlucea.

Todo lo que se hace constar por medio de la presente acta, que leída íntegramente por mí el Notario por renunciar á hacerlo por sí, fué aprobada, y la firman con los testigos presenciales que lo son los Sres. D. Salvador Balius y Bonaplata, Abogado, habitante calle de las Fuentes, núm. 5, y D. Felipe Parera y Romero, empleado particular, calle de la Madera, número 3, vecinos y residentes en esta Corte, que manifiestan no tener excepción legal para ello, á quienes doy fe conozco por dichos nombres, los cuales me aseguran que los Sres. D. Adolfo Guerrero y Searniechia y D. Faustino Casas y Mota son los mismos y tal como se titulan en la presente acta; en fe de todo lo cual lo signo y firmo.—Carlos Sepúlveda.—A. Guerrero.—F. de Casas.—S. Balius Bonaplata.—F. Parera.—Hay un signo.—Telesforo Robles.

El acta compulsada concuerda á la letra con su original que obra en mi registro corriente de instrumentos públicos con el número de orden expresado al principio. En fe de todo lo cual, yo el referido Notario D. Telesforo Robles libro la presente copia á instancia del Sr. D. Carlos Sepúlveda é Ibarlucea, como Gerente de la enunciada Sociedad, en dos pliegos, clase 10, números 862.102 y siguiente, quedando anotada su expedición; y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 9 de Octubre de 1884.—Está signado: Telesforo Robles.—Hay un sello que dice: Notaria de D. Telesforo Robles, Fuentes, 7, principal, Madrid.

Es copia para su inserción en la GACETA DE MADRID.—Entrelíneas: de Depósitos.—Vale.—Tachado: anónima.—No vale. X—323

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.º a 2.º pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1.º a 2.º pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1.º a 3.º pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1.º a 1.30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2.º a 2.20 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.36 á 0.44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.66 á 1.90 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.60 á 0.66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0.20 á 0.22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo. Idem cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1.05 á 1.30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.15 á 0.20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1.10 á 1.20 pesetas el litro, y de 40 á 44 el decalitro. Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0.75 á 0.80 pesetas el litro, y de 6.20 á 7.50 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 222.—Carneros, 377.—Terneras, 79.—Ovejas, 41.—Total, 889.

Su peso en kilogramos..... 53.488.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1.44 á 1.32 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1.44 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Medioidia, Ciudad Real, and a TOTAL row.

Madrid 18 de Octubre de 1884.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Octubre de 1884.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TERMOMETRO seco, húmedo), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 6 to 9 and various temperature/pressure readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 19 de Octubre de 1884.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS

Día 18.

Table of delayed telegrams for Day 18, listing locations like Oporto, Bilbao, Santiago, Granada, Escorial.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Granada, Málaga y Santander.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—El Centro militar ha inaugurado muy brillantemente las veladas literarias que se propone dar en el próximo invierno. En la de anteanoche se leyeron, y fueron seguidas de grandes aplausos, algunas composiciones del General Ros de Olano, y de los Sres. Laserna, Alocar, Vidart, Capdepón, Ortiz de Pinedo y Jaksón.

Los Sres. Mondéjar, Gamboa y Martínez estuvieron encargados de la parte musical.

Las conferencias empezarán en toda esta semana.

Bajo la presidencia del Sr. Aguado, Vicepresidente de la Sociedad el Fomento de las Artes, ha quedado constituido el Jurado que ha de calificar los trabajos presentados en la Exposición fabril y manufacturera, eligiendo Vicepresidentes á los Sres. D. Félix Márquez y D. Bonifacio Ruiz de Velasco, y Secretarios á los Sres. D. Gabriel Gironi, D. Vicente Campesino, D. Santiago González y D. José Martos Santiago.

El Jurado se propone ultimar sus trabajos en la presente semana.

El círculo de Bellas Artes ha elegido su Junta directiva para los trabajos y estudios del presente curso, componiéndola los Sres. D. Bernardo Rico, como Presidente; D. Juan Espina, Secretario general, y como Vocales los Sres. D. Juan Espinosa, D. José Fernández Bremón, D. Plácido Francis, D. Tomás Campuzano, D. Antonio Peña y Entrada, D. Lorenzo García Vela, D. Benito Zozaya, D. Casto Plasencia, D. Francisco J. Mendiguchía, D. Manuel Alearaz, D. Germán Fherdez, Marqués de Algarra, D. Alejandro Ferrant, D. Emilio Arrieta, D. Juan García Martínez, D. Mariano Peliver, D. Jerónimo Suñal, Don Medardo Sanmartí, Marqués de Prado Alegre, D. Aureliano de Berruete.

Anteanoche, conforme estaba anunciado, se verificó en el teatro de la Zarzuela el beneficio de la célebre artista Madama Judic.

La novedad del programa era el apropósito Ya no hay Pirineos, escrito por el Sr. Pina Domínguez con suma gracia y acierto para que la Sra. Judic se vistiera á la española, y en español declamara y cantara; D. Francisco Arderius, que la acompañó en el desempeño, fué recibido con una salva de aplausos al presentarse en el palco escénico.

SS. MM. y S. A. la Infanta Isabel asistieron al espectáculo.

La beneficiada recibió una lluvia de flores y ramos y algunos regalos de valor.

ESTADO SINIATARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 716,03; mínima, 703,03; temperatura máxima, 18,7; mínima,—1,5; vientos dominantes, NE., N. y E.

Las intermitentes siguen sosteniéndose en los límites que en las anteriores semanas, así como los reumatismos agudos febriles y los musculares. Las dispepsias y gastralgias, dependientes de catarros gástricos crónicos, ó sostenidas por diatesis artríticas y herpéticas, también se han exacerbado considerablemente. La mortalidad sigue siendo escasa. En los niños disminuyen la coqueluche y la difteria, y son muy frecuentes los catarros gástricos febriles. (El Siglo Médico.)

SANTOS DEL DIA

San Juan Cancio, Presbítero; Santa Irene, virgen, y San Feliciano, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Las Maravillas.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—La Pasionaria.—La campanilla de los apuros.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 2.ª de abono.—Turno par.—Marina.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar, primero de seis.—El milagro de la Virgen.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 17 de abono.—Turno 2.º par.—Los dulces de la boda.—¡De Miraflores y á prueba!—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Vivitos y colcando.—De Getafe al Paraíso ó la familia del tío Maroma.—En estado de sitio.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Función 38 de abono.—Turno 2.º par.—Boccaccio.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Voluntarios realistas.—El muerto al hoyo.—Ecurrir el bulto.—El reverso de la medalla.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—Los dos sordos.—Ya somos tres.

A las diez.—La gran comedia.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Los bandos de Villafrita—Toros en París.—Un Capitán de lanceros.—Los bandos de Villafrita.

PLAZA DE TOROS.—A las dos.—Gran corrida extraordinaria á beneficio de la instalación de un círculo de instrucción popular, en la que se lidiarán ocho de las más afamadas ganaderías. Rejonearán D. José y D. Tomás Rodríguez, y serán espadas Rafael Molina, Francisco Arjona Reyes, José Machío, Manuel Hermosilla, Fernando Gómez y Luis Mazzantini. De sobresalientes de espada estarán Juan León y Rafael Bejarano.